

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

**15342** *CORRECCION de errores de la Orden de 27 de mayo de 1977 por la que se sustituye la mención al «Subdirector general de Proyectos y Obras», que se hace en el artículo 18 de la Orden de 14 de febrero de 1974 por una mención al «Subdirector general de Explotación Hidráulica».*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 135, de fecha 7 de junio de 1977, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 12.716, primera columna, se dice, en las líneas siete y veinte: «... 14 de febrero de 1976.»; debe decir: «... 14 de febrero de 1974.»

## MINISTERIO DE TRABAJO

**15343** *ORDEN de 14 de junio de 1977 por la que se aprueba el Estatuto de Personal del Servicio Social de Higiene y Seguridad del Trabajo.*

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 2133/1976, de 10 de agosto, al regular todos los Servicios y Organismos de Seguridad e Higiene en el Trabajo, dispuso, en su artículo 10, la integración técnica, funcional y administrativa del Instituto Nacional de Medicina y Seguridad del Trabajo y de la Organización de Servicios de Empresa, en el Servicio Social de Higiene y Seguridad del Trabajo, y ello en base a que la evolución de la siniestralidad laboral en una sociedad cada día más industrializada aconsejaba obtener el máximo aprovechamiento de todos los recursos y medios jurídicos, humanos y materiales, potenciando así la acción del Estado en este campo con el fin de conseguir una mayor eficacia en la prevención de los riesgos profesionales.

De igual modo, el referido Real Decreto, en sus disposiciones adicionales, y la Orden de este Ministerio de 28 de febrero de 1977 proveían lo necesario para la integración efectiva en el expresado Servicio Social del personal del Instituto Nacional de Medicina y Seguridad del Trabajo y de la Organización de Servicios Médicos de Empresa una vez ejercitadas las opciones correspondientes.

El adecuado aprovechamiento, pues, de todos los recursos humanos en la importante acción prevenciónista que tiene encomendada el Servicio Social de Higiene y Seguridad del Trabajo, las justas aspiraciones del personal que presta servicios en el mismo y la experiencia obtenida en la aplicación del Estatuto de 5 de abril de 1974 aconseja a este Ministerio el establecimiento de una nueva normativa que regule la relación jurídico-laboral del personal que presta sus servicios en dicho Servicio Social, en armonía con los Estatutos de Personal de las Entidades Gestoras de la Seguridad Social y concretamente con el aprobado en 30 de marzo pasado por este Ministerio para el Mutualismo Laboral, a cuya Entidad gestora se halla adscrito el mencionado Servicio Común.

En su virtud, este Ministerio, en uso de las atribuciones que tiene conferidas por el artículo 45 de la Ley General de la Seguridad Social de 30 de mayo de 1974, y a propuesta de la Dirección General de Trabajo, cuyo titular ostenta la alta Jefatura del Servicio Social de Higiene y Seguridad del Trabajo, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto Estatuto de Personal del Servicio Social de Higiene y Seguridad del Trabajo, que entrará en vigor el día 1 del mes siguiente al de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 2.º Queda derogado el Estatuto de Personal del Servicio Social de Higiene y Seguridad del Trabajo, aprobado por Orden de 5 de abril de 1974 y modificado parcialmente por Orden de 3 de febrero de 1977.

Art. 3.º Se faculta a la Dirección General de Trabajo para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en la aplicación de lo dispuesto en el Estatuto adjunto.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. II.

Madrid, 14 de junio de 1977.

RENGIFO CALDERON

Ilmos. Sres. Subsecretario del Ministerio de Trabajo, Subsecretario de la Seguridad Social y Director general de Trabajo.

### ANEXO

#### ESTATUTO DE PERSONAL DEL SERVICIO SOCIAL DE HIGIENE Y SEGURIDAD DEL TRABAJO

##### CAPITULO PRIMERO

##### Preceptos generales

##### Sección Primera.—Ámbito de aplicación

Artículo 1.º 1. El presente Estatuto regula la relación jurídica derivada de la prestación de servicios retribuidos existentes entre el Servicio Social de Higiene y Seguridad del Trabajo, Servicio Común de la Seguridad Social, y los funcionarios de plantilla, integrados en los Cuerpos Profesionales enunciados en el capítulo segundo.

Son funcionarios del Servicio Social de Higiene y Seguridad del Trabajo los que, en virtud de nombramiento legalmente expedido, integran los Cuerpos Profesionales enunciados en el artículo 10 del presente Estatuto.

2. A los efectos de aplicación del presente Estatuto de Personal y de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 2133/1976, de 10 de agosto, se entenderá por Dependencia aquellos órganos del Servicio Social en cuya configuración prevalezca el criterio de competencia territorial tales como la Dirección Ejecutiva con los órganos técnicos y administrativos que la integran, los Institutos Territoriales y los Gabinetes Técnicos Provinciales. Se entenderá por Unidad aquellos órganos en cuya configuración prevalezca el criterio de competencia material en orden a la ejecución de las funciones encomendadas.

Art. 2.º Quedan expresamente excluidos del ámbito de aplicación del presente Estatuto:

a) Los profesionales libres que prestan su colaboración y servicios al Servicio Social de Higiene y Seguridad del Trabajo, los cuales se regirán exclusivamente por los contratos formalizados al efecto y por las disposiciones reguladoras de su respectiva profesión.

b) El personal de limpieza, que quedará sometido a las condiciones de trabajo que con el mismo se establezcan, de conformidad con la correspondiente Reglamentación Laboral.

c) El personal contratado para prestar servicios propios de los funcionarios de plantilla del Servicio Social se regirá exclusivamente por los contratos que hayan formalizado.

Dentro de este personal será preceptiva la distinción específica entre personal interino y eventual.

Por personal interino se entenderá aquel que, cuando las necesidades del servicio lo exigieran, fuera contratado para sustituir a funcionarios durante la ausencia de éstos por razón de baja por incapacidad laboral transitoria o excedencia por servicio militar, así como por cualquier otra causa que obligue a reservar plaza al ausente. El contrato se formalizará por escrito y expresará necesariamente el nombre del funcionario sustituido y la razón de su ausencia, extinguiéndose el contrato, inexcusablemente, sin necesidad de preaviso y sin derecho a indemnización alguna cuando se reintegrara el funcionario a quien sustituya o causara éste baja, por cualquier motivo de los establecidos en este Estatuto y, en todo caso, al cumplirse el plazo máximo de dieciocho meses, a contar desde la fecha de su contrato, siendo, además, de carácter improrrogable.

Por personal eventual se entenderá aquel que se contrate para atenciones urgentes de carácter no permanente y que no puedan ser atendidas por personal de plantilla. La duración de los contratos de personal eventual no podrá exceder de seis meses, siendo además de carácter improrrogable.